

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 132

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 3 de agosto de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Eustaquio Guillermo Palacio Cedeño.

Abogado: Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez.

Recurrido: Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.

Abogado: Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eustaquio Guillermo Palacio Cedeño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0132727-8, domiciliado y residente en la calle Padre Pina, No. 54, Edificio Jacqueline, Apartamento núm. 3, de la Zona Universitaria, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 273-99, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 3 de agosto del 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 07 de septiembre del 1999, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre del 1999, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, abogado de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero del 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán,

Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por el señor Ernesto Guillermo Palacio, en contra del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. y del señor Eustaquio Guillermo Palacio Cedeño, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 3 de agosto del 1999, la sentencia núm. 273-99, cuyo dispositivo dice así: “**Único:** Se declara nulo y sin ningún valor ni efecto el acto No. 160/99 de fecha 8 de julio del 1999 del Ministerial Rubén Darío Mejía, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de una demanda incidental del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el Dr. José Menelo Núñez Castillo en contra del Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, en su condición de abogado del Banco Nacional de Desarrollo Agropecuario, S. A.(B.D.A)”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Erroneidad de motivos o falta de motivos en la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación al principio de que el juez no puede fallar ni fuera de lo pedido ni más allá de lo pedido;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el juez a-quo fundamentó su sentencia en motivos erróneos dejándola desprovista de justificación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que el juez a-quo falló extrapetita al ordenar de oficio la nulidad del acto 160/99, en violación a la ley 834 No. del 15 de julio de 1978; que las nulidades de forma solo pueden ser pronunciadas cuando quien la invoca prueba el agravio;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado, pone de manifiesto, que en el caso de la especie se trata de un demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, por supuestas irregularidades de forma contenidas en la ejecución del mandamiento de pago que dio origen al embargo inmobiliario en cuestión regido por la ley de Fomento No. 6186 del 12 de febrero de 1963;

Considerando, que al tenor de la disposición del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones, ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que en el caso de la especie, se evidencia que los términos generales que enuncia el indicado artículo 730 cuando dispone que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario, se refiere a todos los recursos,

ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario, que por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eustaquio Guillermo Palacio Cedeño, contra la sentencia No. 273-99, dictada el tres (3) de agosto del 1999, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do